



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 592 -2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 05 JUN. 2017

VISTO:

El Informe N° 1404-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG de la Oficina de Becas Pregrado, y demás recaudos del Expediente N° 29458 (SIGEDO);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...);

Que, el numeral 211.3 del artículo 202 y el inciso d) del numeral 226 del TUO de la Ley bajo comentario establecen que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, asimismo, indica que el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, el numeral 237.1 del TUO de la Ley acotada, estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. En ese sentido, conforme lo dispone el numeral 33.3 de la Ley, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento;

Que, el inciso f) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29837 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU establece que el postulante a la beca de pregrado



deberá presentar un mínimo de documentos, así como los que determine el PRONABEC en las bases de cada convocatoria, así lo señala el párrafo f) del artículo indicado;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29837 precisa en el numeral 32.2, que la presentación de una postulación implicará que el postulante conoce y acepta las disposiciones de este Reglamento y de las Bases que se emitan para tal efecto, y que se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en las mismas;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 320-2014-MINEDU/VMGI-OBEC-PRONABEC de fecha 04 de setiembre de 2014, modificada por las Resoluciones Directorales Ejecutivas N° 341-2014-MINEDU/VMGI-OBEC-PRONABEC y 080-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC, se dispuso delegar en el Jefe de la Oficina de Becas Pregrado la administración de las modalidades de Becas Especiales para Pobladores del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), Licenciados del Servicio Militar Voluntario, Adolescentes en situación de abandono y/o tutelados por el Estado, Víctimas de la violencia habida en el país desde el año 1980 y Pobladores residentes en el Huallaga y la Beca de Formación en Educación Intercultural Bilingüe que comprenden la calidad exigida de alto rendimiento académico en carreras de nivel universitario y de institutos tecnológicos y pedagógicos, con una duración mínima de cinco a tres años respectivamente, con excepción de la Beca denominada VRAE Convocatoria 2010;

Que, estando a la Convocatoria, Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales delegadas en Administración – Convocatoria 2017 Primer Corte, aprobadas por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 161-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 31 de marzo de 2017 y modificada con Resoluciones Directorales Ejecutivas N° 219, 229 y 236-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC; el artículo 13, inciso b), para el proceso de postulación, deberá obligatoriamente escanear y cargar en línea, entre otros documentos, aquellos postulantes que pertenezcan a una modalidad de beca especial, como la Beca para Víctimas de Violencia habida en el país desde el año 1980 – REPARED requieren copia del Certificado de Acreditación del Registro Único de Víctimas (RUV) o Registro Especial de Beneficiarios del Programa de Reparaciones en Educación (REBRED);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 974-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG de fecha 10 de mayo de 2017, se declaró entre otros, a la señorita Taipe Laura, Gilma, con DNI N° 72318280 y Código de Postulación N° 271685 como postulante Elegible en lista de espera para el Primer Corte de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales delegadas en Administración – Convocatoria 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 230-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 11 de mayo de 2017, se conforma el Comité de Vigilancia del Proceso de Aceptación del Primer Corte de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales delegadas en Administración – Convocatoria 2017, con el objeto de analizar y resolver las situaciones no contempladas en las bases del Concurso, o en su defecto, dictar normas que resuelvan la discrepancia (de existir) o favorezcan su resolución, priorizando la atención al ciudadano en el marco de la normativa vigente;

Que, mediante el Informe del Visto, la Oficina de Becas Pregrado manifiesta que en virtud a lo informado por la Oficina de Coordinación Nacional y por el Comité de Vigilancia del Proceso de Aceptación del Primer Corte de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales delegadas en Administración – Convocatoria 2017, el postulante, al momento de presentarse al concurso de becas, cargó en el Sistema Integrado de Becas – SIBEC, documentación que no cumplía con la exigencia contenida en el



artículo 13, inciso b), de las Bases, consistente que no cuenta con inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) o en el Registro Especial de Beneficiarios del Programa de Reparaciones en Educación (REBRED), información proporcionada por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN) mediante Oficio N, por lo que, la documentación sin cumplir con las características esenciales para su validez, no surte efectos jurídicos a favor del postulante, afectándose la Resolución Jefatural N° 974-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG; debiéndose declarar de oficio, la nulidad de dicho acto en el extremo que le otorga la condición de Elegible en lista de espera a la señorita Taipe Laura, Gilma;

Que, la Resolución Jefatural N° 974-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, en los términos que fue emitida, vulnera normas de obligatorio cumplimiento del postulante y que la decisión de realizar un control de los actos administrativos de la Entidad con relación al proceso de postulación, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada obrante en el presente expediente, que acredita la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento establecido para la postulación, pues el conocimiento de las bases del concurso, independientemente de las causas imputables a la institución de educación superior, al proceso de validación efectuado y a errores cometidos por el postulante; no convalida la vulneración a las reglas establecidas para el concurso que tienen alcance general;

Que, asimismo, la Resolución Jefatural indicada, ha producido efectos jurídicos sobre los intereses públicos y las obligaciones propias de la administración pública, como es el de otorgar indebidamente un beneficio de una beca, por lo que, el acto administrativo es pasible de ser declarado nulo en ese extremo;

Que, el artículo 84 del TUO de la Ley, señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: *"interpretar las normas administrativas de forma que mejor atiendan al fin público al cual se rigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados"*;

Que, es función del Comité de Vigilancia del Proceso de Aceptación del Primer Corte de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales delegadas en Administración – Convocatoria 2017, analizar y resolver las situaciones no contempladas y/o dictar normas que resuelvan dicha discrepancia o favorecer en su resolución, así como, identificar objetivamente mediante acta individual, los asuntos que afectan el proceso de postulación y su eficacia jurídica, la que sirve como fundamento para la motivación de la presente resolución;

Que, en aplicación al principio del interés público, éste es aquel que tiene que ver con aquello que beneficia a todos. Por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, el cual está directamente vinculado a la finalidad del PRONABEC y por ello, debe permitir el cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos sus beneficiarios y cada uno de los ciudadanos. En ese sentido, el objeto de la nulidad de oficio cumple con el interés público que como se ha señalado se encuentra afectado;

Que, respecto al debido proceso, señalado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y que es aplicable en la instancia administrativa como debido procedimiento, comprende el derecho a exponer sus argumentos, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho situación satisfecha a favor del postulante;



Que, la actividad estatal se rige por el Principio de Legalidad, por el cual todas las autoridades, funcionarios y servidores, y entre ellas, las del Poder Ejecutivo, están sometidas a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Por ello desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas, pudiendo emitir para ello actos reglados y actos discrecionales; guiándose por los criterios de interés público, el debido proceso y los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad;

Que, en cuanto a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, siendo éste último una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental), su aplicación a casos como éste implica que todo acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado, y en ese sentido, se busca una adecuada relación entre la circunstancia motivante, el objeto perseguido y el medio empleado;

Que, conforme se aprecia en el presente expediente, existe una relación entre el interés público, vinculado aquí con el óptimo cumplimiento de la finalidad del PRONABEC (circunstancia motivante); y además, el hecho que la Entidad, para cumplir dicha finalidad, debe realizar procesos de convocatoria de postulación para becas conforme las disposiciones que ella emita (objeto), la misma que se materializa en la presente Resolución Directoral, la cual se expide de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto (medio empleado). Lo expuesto demuestra que aquí se han respetado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad antes mencionados;

Que, con fecha 26 de mayo de 2017, se notifica al postulante, el Oficio Múltiple N° 22-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC que comunica el inicio del procedimiento de declaración de nulidad parcial de oficio de la Resolución Jefatural N° 974-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, en el extremo que le declara la condición de postulante elegible en lista de espera, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, habiendo vencido el plazo no ha presentado su descargo correspondiente conforme lo informa la Oficina de Becas Pregrado;

Que, fluye de autos, que de la revisión de la idoneidad de la "Constancia de Admisión del Postulante", la misma que no fue advertida en el Proceso Único de Evaluación y que en mérito al proceso control posterior a los actos o actuaciones administrativas consagrado en el numeral 237.1 del TUO de la Ley, la Resolución Jefatural N° 974-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, deviene en un acto nulo de pleno derecho, en el extremo que lo declara postulante Elegible en lista de espera, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del TUO de la Ley, por cuanto carece de un requisito indispensable para su validez, referido a las exigencias estipuladas por las Bases antes acotadas, el Reglamento de la Ley N° 29837, que regula los requisitos indispensables para acceder a una beca;

Que, el numeral 211.2 del TUO de la Ley establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida, dentro del plazo de ley;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC a través de su Informe N° 1541-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, con fecha 04 de junio de 2017 del año en curso, emitió opinión por que se declare la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N° 974-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, dejándose sin efecto la postulación como elegible del mencionado administrado;



Que, en cuanto a la responsabilidad por la emisión del acto administrativo a ser declarado nulo, ésta deberá establecerse a través del proceso correspondiente, por lo que deberá remitirse copia de lo actuado al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRONABEC, a fin de que en el marco de sus competencias, disponga lo conveniente para tal fin; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272; Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y modificado por los Decretos Supremos N°s 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2012-ED y modificado por las Resoluciones Ministeriales N°s 535-2015-MINEDU y 492-2016-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio, la Nulidad Parcial de la Resolución Jefatural N° 974-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 10 de mayo de 2017, en el extremo que declara postulante Elegible en lista de espera a la señorita Taipe Laura, Gilma, con DNI N° 72318280, dando por agotada la vía administrativa.

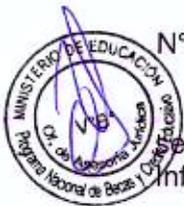
Artículo 2.- Mantener vigente en lo demás que contiene la Resolución Jefatural N° 974-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG.

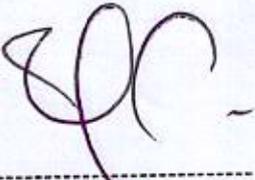
Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, con arreglo a Ley, al administrado señalado en el artículo 1, a la Oficina de Becas Pregrado y a la Unidad de Sistemas e Información de la Oficina de Administración.

Artículo 4.- Remitir copia del presente expediente al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRONABEC, a fin que disponga lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad por la emisión del acto resolutivo declarado parcialmente nulo.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




MARUSHKA CHOCOBAR REYES
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

